

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-004-2018-00212-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLARIO FRANCIS MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CLÍNICA BLAS DE LEZO- SUPERNOTARIADO Y REGISTRO</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	<i>inexistencia de violación al acceso a la justicia, por tener el accionante a su cargo, la obligación de las diligencias para la consecución de documentos indispensables para el proceso penal</i>

### **I.- PRONUNCIAMIENTO**

Incumbe a la Sala, resolver sobre la impugnación de tutela instaurada por la parte accionante, Olario Francis Moreno en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

### **II.- ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró, el señor Olario Francis Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No 73.138.436 de Cartagena.

### **III.- ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la Clínica de Blas de Lezo y la Superintendencia de Notariado y Registro.

### **IV.- ANTECEDENTES**

#### **4.1.-Pretensiones.**

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

Solicita se sirva amparar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, en consecuencia según la presunción de buena fe, se ordene a la Clínica de Blas de Lezo a la entrega inmediata de los

Certificados de Defunción de los finados padres Olario Francis Forbes y Carmen Moreno de Francis.

Así mismo, como medida cautelar, el accionante eleva la siguiente solicitud:

En aras de iniciar el trámite de sucesión, se le solicite a la Superintendencia, entregue copia de los registros civiles de los señores Fredy Francis Moreno, Renson Francis Moreno, Yolanda Francis Moreno, Carmen Francis Moreno, William Francis Moreno y Olario Francis Moreno, o en su defecto informen el despacho donde aparecen registrados en aras de poder realizar los trámites y retirarlos, ya que se requieren dentro del trámite de sucesión.

#### **4.2.- Hechos<sup>1</sup>.**

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

-Dentro de su familia, se presentaron algunas situaciones de violencia intrafamiliar, lo cual en su momento fue puesto a conocimiento de las respectivas autoridades.

-Destaca que, dicha violencia empezó hacia el núcleo familiar del accionante, es decir, sus hijas menores, por parte de una hermana del actor, llamada Carmen Francis Moreno, quien incluso mantuvo la conducta violenta hasta con su madre.

-Así mismo, como Carmen Francis Moreno, descuidó a su madre, el tutelante tuvo que acudir a varias tutelas para garantizarle sus derechos a la salud y seguridad integral.

-En ese orden de ideas, al momento de fallecer la Sra. Carmen Moreno viuda de Francis, conforme las afirmaciones de Carmen Francis Moreno, esta se reputa dueña de todo lo que sus padres habían trabajado, en ese sentido, el actor requirió información certera de las posibles causas del fallecimiento, por eso llevó hasta la Clínica de Blas de Lezo, solicitud de historia Clínica y certificado de defunción, sin embargo los jóvenes que atendieron al actor, le manifestaron de forma verbal, que debía anexar al petito, certificados de

---

<sup>1</sup>Fol. 1- 2 Cdno 1

defunción de los finados, y registro civil de nacimiento del petente, a fin de demostrar el parentesco.

-En consecuencia, asegura el accionante, se acercó ante la Notaria Tercera y a varias más, donde no aparece información referente a él, ni a sus hermanos, e incluso ni en el archivo histórico, ubicado en el palacio de la inquisición, siendo claro que requiere los documentos reseñados, con urgencias.

#### **4.3.-Contestación de las Accionadas**

##### **4.3.1. Clínica Blas de Lezo<sup>2</sup>.**

A través de escrito que reposa en el expediente, la Coordinadora Médica de la Clínica Blas de Lezo, contesta la presente acción de tutela, solicitando que se denieguen las pretensiones presentadas por el actor.

Funda su petición en que, ciertamente el señor Olario Francis Moreno, se acercó a la Institución solicitando entrega de la historia clínica y certificado de defunción de sus padres, y quien lo atendió le manifestó al peticionario, que debía anexar a la petición los soportes que acrediten el parentesco, con los finados, teniendo en cuenta que los documentos solicitados por el peticionario son de total reserva legal; conforme a lo establecido en la Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1983 y la Resolución 1995 de 1995, así las cosas el accionante nunca se acercó a la Clínica para aportar los documentos solicitados.

Resalta además, que el derecho de petición, no es ilimitado, por el contrario, está limitado por la misma constitución y en especial, la información que está protegida por reserva legal, caso de los documentos referidos.

##### **4.3.2. Superintendencia de Notariado y Registro<sup>3</sup>**

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, contesta a la presente acción constitucional, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro, por considerar que

---

<sup>2</sup> Fols. 37-40 Cdno 1

<sup>3</sup> Fols. 47-48 Cdno 1

la misma, no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, puesto a que el tema objeto de la tutela, no es de su competencia.

Por consiguiente, las funciones que les fija el legislador son la de vigilancia y control de las Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no se ejerce un control previo, ni posterior de todos los actos que se lleven a cabo en las mismas, con el fin de ordenarle que las realice, reformarlas, modificarlas o revocarlas.

Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional, es la Registraduría Nacional del Estado Civil de las Personas, según el art 266 C.N., la que le corresponde “la dirección y organización del Registro Civil y la identificación de las personas”; por lo que es la entidad competente para expedir registro de defunciones, y no la Superintendencia de Notariado y Registro.

#### **4.4.-FALLO IMPUGNADO<sup>4</sup>.**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2018, hizo su pronunciamiento de fondo, referente al asunto bajo estudio, considera el a quo; que al actor no se le ha vulnerado derechos fundamentales, por cuanto a la negativa de la expedición de la historias clínicas por parte de la Clínica Blas de Lezo, se debe a la falta de acreditación del parentesco con los fallecidos, dado la reserva legal de dichos documentos, no encontrándose probada dicha condición por parte del actor.

Por otra parte, manifiesta la juez que, la Superintendencia de Notariado y Registro no le asiste las funciones de registro del estado civil de las personas ni llevar archivo, pues la función se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Agrega que, el hecho de que el accionante no cuente con más documentos que, los entregados por la EPS Salud Total, y de las distintas acciones adelantadas en favor de su madre, y que haya acudido a las diferentes notarías de la ciudad donde le han manifestado que no aparece su registro civil de nacimiento, no significa que no cuente con más herramientas para obtener el mismo, pues para tal evento sería necesario acudir ante la

---

<sup>4</sup> Fols. 51- 57 Cdno 1

autoridad de registro del estado civil, para que le expida copia del mismo, o le informe donde se encuentra dicho registro.

Por todo lo expuesto, el fallador de primera instancia decidió denegar el amparo de tutela solicitado por el señor Olario Francis Moreno.

#### **4.5.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>**

En el escrito de impugnación, el accionante sostiene que, mediante los documentos aportados, y ante la dificultad de anexar el registro civil de nacimiento, se encuentran las copias anexadas de las tutelas, que hablan sobre la condición de hijo, por lo que, debe entenderse bajo el legítimo derecho fundamental de expresión, que va ligado a la presunción de buena fe.

En consecuencia, sostiene que, para saber las causas del fallecimiento de la madre finada, no es necesario que sea una autoridad judicial que las pida, en ese sentido, el actor puede hacerlo, aclarando que la denuncia interpuesta es por violencia económica y familiar hacia la finada, y para poder ejercer dichas acciones penales, debe tener acceso a la información.

En consecuencia, se hace imposible interponer reproche penal si no se saben las causas de la muerte de la Sra. Carmen Moreno viuda de Francis, ya que poner en marcha el aparato judicial, sin justa razón, implicaría una presunta denuncia temeraria, la cual traería consecuencias jurídicas para el actor.

De igual forma, manifiesta el accionado que la jurisprudencia ha señalado que los derechos de petición, cuando son escritos, la respuesta debe ser en igual sentido, entonces cuando la clínica se niega a recibir los documentos ello afecta a sus derechos, por cuanto se incumple con el mandato legal y jurisprudencial de responder por escrito, al dar una respuesta verbal.

Asimismo, asegura que la Clínica mintió cuando dice que no regresó el accionante, quien expresa que, si lo hizo pero volvieron a negarse a recibir el petitorio.

---

<sup>5</sup> Fol. 61 Cdno 1

## **V.-ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena<sup>6</sup>, concedió la impugnación, por lo que fue asignada el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el dos (02) de octubre del dos mil dieciocho (2018)<sup>7</sup>, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día cinco (05) de octubre del mismo año<sup>8</sup>.

## **VI.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **6.1.- La competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **6.2.- Problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, en razón a la impugnación el fallo de tutela, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

¿Existe vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, del señor Olario Francis Moreno, por parte de las accionadas, ante la negativa de entregar las historias clínicas y registro de defunción de los finados padres del actor, por no encontrarse acreditado el parentesco entre este y aquellos?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Derecho fundamental de petición; (iii) La historia clínica y su acceso por los familiares del paciente; y (iv) Caso en concreto.

---

<sup>6</sup>Fol. 64 Cdno 1

<sup>7</sup>Fol. 2 Cdno 2

<sup>8</sup>Fol. 4 Cdno 2

#### **6.4.- TESIS DE LA SALA**

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo el entendido que, la entidad accionada no le ha violado derecho fundamental a la administración de justicia, del señor Olario Francis Moreno, como quiera que el actor no ha cumplido con los requisitos mínimos, que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto, para la consecución de dichos documentos que tienen la condición especial de reservados, en razón a lo anterior, no puede el tutelante, trasladar la obligación dispuesta a su cargo, si además no ha acreditado haber intentado conseguirlo por otros medios, como lo es, la petición ante la autoridad competente, en este caso la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

#### **6.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **6.5.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo

que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

#### **6.5.2- La historia clínica y su acceso por los familiares del paciente<sup>9</sup>.**

La historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de todos los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente. El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define dicho documento como *“el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley”*.

A su turno, el Decreto 3380 de 1981, en su artículo 23, consagra que el *“conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual este labore, no son violatorios del carácter privado y reservado de este”*.

La Corte ha señalado que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros.

Es así como, el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 Superior), toda vez que se trata de una información privada que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben atenderlo.

En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.

Ahora bien, la jurisprudencia ha estudiado algunas situaciones donde los familiares de personas que han fallecido sin autorizar la consulta de su historia clínica reclaman el acceso a dicho documento. En algunos casos, la Corte sostuvo que con la sola causa de la muerte del titular del derecho no desaparecía el carácter reservado de su historia clínica, por lo que para

---

<sup>9</sup> Sentencia T-408/14

levantar tal reserva se hacía necesario acudir a las instancias judiciales. Esto lo hizo saber en sentencia T-650 de 1999, después de haber analizado el asunto de un señor que reclamaba el derecho a conocer la historia clínica de su madre fallecida.

Sin embargo, con posterioridad, la Corte consideró que la historia clínica no solo es un documento privado reservado, sino que a la vez es la única prueba sobre los tratamientos médicos recibidos por su titular. Así, en la sentencia T-834 de 2006 estudió el caso de una señora que interpuso la acción de tutela contra una I.P.S., que le negó la copia de la historia clínica de su madre fallecida y sobre la cual pretendía esclarecer las circunstancias de su muerte. En ese asunto esta corporación determinó que primaban los derechos de acceso a la justicia e información de la accionante sobre el derecho a la intimidad de la persona fallecida.

El mencionado fallo estableció la posibilidad de levantar la reserva de la historia clínica a favor de los familiares del paciente fallecido, cuando estos requieran tal documento para: (i) acceder a la administración de justicia, (ii) establecer la verdad de los hechos y (iii) determinar el responsable del deceso siempre y cuando haya un interés legítimo, real, concreto y directo de quienes fueron muy cercanos al paciente.

Luego, la providencia T-158A de 2008, la Corte concluyó que cuando el paciente titular de la historia clínica muere, el carácter reservado del documento se mantiene respecto de terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido, aunque no aplica para familiares más cercanos. Por esta razón, la historia clínica de una persona no puede ser divulgada en forma indiscriminada, pero si puede ser suministrada al núcleo familiar (la madre, el padre, los hijos (as) y el cónyuge o compañero (a) permanente) de un paciente. De esta manera para acceder a dicho documento se debe cumplir los siguientes criterios:

*“No obstante, lo anterior está sujeto al cumplimiento de unos requisitos mínimos que permiten asegurar que la información sea obtenida únicamente por las personas a que se ha hecho referencia en esa providencia; estos requisitos son:*

*a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*

*b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la*

*historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso. (Subraya fuera de texto).*

*c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.*

*d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalarse que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud". (Resaltado fuera de texto).*

De lo anterior, se tiene que una vez cumplidos los requisitos enunciados, los familiares cercanos de los pacientes que fallecieron, o que se encuentran en estado mental o de salud que les impida pedir por sí mismos la historia clínica, o autorizar a uno de sus familiares para obtenerla, tienen derecho a acceder al contenido de dicho documento, lo que obliga a los centros hospitalarios y a las respectivas autoridades de salud a suministrarla. De otro lado se vulnera el derecho de información y amenaza el acceso a la administración de justicia.

### **6.5.3. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, el actor pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental, al acceso a la administración de justicia; tras considerar que se encuentran afectados por la parte de la superintendencia de notariado y registro y la Clínica Blas de Lezo, ante la negativa de entregar la historia clínica y certificado de defunción, de los padres finados del actor, para poder acceder a la justicia penal, en ocasión a violencia intrafamiliar y económica hacia sus progenitores.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la impugnación de tutela, que interpone la accionante, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

#### **6.5.- Hechos relevantes probados**

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran acreditados los siguientes r

-Solicitud de entrega de los documentos, certificado de defunción e historia clínica de los señores Olario Francis Forbes y Carmen Moreno viuda de Francis, de fecha 1 de junio de 2017, dirigido a la Clínica Blas de lezo, a folio 9.

-Copia de solicitud de asistencia médica ante Salud Total E.P.S., para la Sra. Carmen Moreno viuda de Francis, por parte del Señor. Olario Francis Moreno, folios 10- 13.

-Copia de la respuesta emitida por Salud Total E.P.S., al señor Olario Francis Moreno en representación de la Sra. Carmen Moreno de Francis, visible a folios 14- 21.

-Copia parcial de la sentencia de tutela fecha 16 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, folios 22- 26.

-Copia parcial de trámite adelantado ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, folios 24- 25.

#### **6.6.-Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

Dentro del expediente, se encuentra probado que el actor, ante la clínica Blas de Lezo solicitó copias historia clínica y certificado de defunción, así mismo, por manifestaciones de las partes, es posible constatar que, en virtud a que la petición estaba incompleta la Clínica se negó a recibirla, manifestando que, debía anexar registro civil de nacimiento, por ser el documento idóneo para acreditar parentesco.

De la misma forma, quedó demostrado que en distintas ocasiones, el aquí tutelante, realizó varios trámites en favor de la señora Carmen Moreno de Francis, ya fallecida; a fin de garantizar su acceso a servicios médicos ante la E.P.S. SALUD TOTAL.

No obstante, tal y como lo manifestó el A quo, el actor omitió demostrar que haya utilizado todos los medios dispuestos para la consecución de los documentos que solicita, caso en el cual, a través de un derecho de petición solicitarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil, información sobre su documentación, trasladando de esta forma; la obligación a sede de tutela.

Así pues, es claro que establecido para demostrar el parentesco, de forma idónea, tal como se ha establecido jurisprudencial y legalmente, es con la copia del registro civil de nacimiento, a saber el art 18 de la Ley 92 de 1938, ha establecido, lo siguiente:

Ley 92 de 1938

*“Art. 18: A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley”.*

Como colofón argumentativo, los documentos requeridos por el accionante se encuentran sujetos a reserva, es perentorio agregar que, el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, denota el carácter reservado de la información y los documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, como es el caso certificados de defunción de los finados padres Olario Francis Forbes y Carmen Moreno de Francis, en cita del artículo:

*“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”*

## VII.-CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la respuesta al problema jurídico planteado al inicio estima la Sala que es negativa, en la medida en que, se tiene por demostrado que, el actor teniendo la posibilidad por otros medios, conseguir los documentos necesarios, que acrediten el parentesco con los finados, no los haya aportado, lo que permite concluir que, la entidad no ha vulnerado derecho alguno al acceso a la administración de justicia, sino que, solicita el cumplimiento de los presupuestos aquí estudiados.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 24 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No.108*

### LOS MAGISTRADOS

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE